

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 13 TRECE DE JULIO DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISÉIS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO ELECTORAL INOMINADO DENTRO DEL EXPEDIENTE: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TESLP/JDC/02/2026, INTERPUESTO POR LOS CC. FRANCISCO JAVIER ORTIZ HERNÁNDEZ, JUAN CARLOS SÁNCHEZ LLANAS, JUAN GUADALUPE FLORES MIRANDA, ELVIA HERNÁNDEZ, MA. ELIA ZAMARRIPA LERMA, ESTEBAN VÁZQUEZ MATA, MA. RAMONA GARCÍA RAMÍREZ, ABEL JACOBO CORONADO Y DAISY GUADALUPE ÁVILA MONTES, EN CONTRA DE: *El auto de fecha 15 quince de junio del dos mil veintiséis*, DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 10 diez de julio de 2026 dos mil veintiséis.

Visto el estado que guardan los autos del recurso electoral de revisión dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del expediente TESLP/JDC/02/2026 interpuesto por **Francisco Javier Ortiz Hernández** en su carácter de Presiente Municipal del H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P., **Juan Carlos Sánchez Llanas**, en su carácter de Síndico Municipal del Municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P., **Juan Guadalupe Flores Miranda**, en su carácter de Secretario General del H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P., **Elvia Hernández** en su carácter de Regidora del H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P., **Ma. Elia Zamarripa Lerma** en su carácter de Regidora del H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P., **Esteban Vázquez Mata** en su carácter de Regidor del H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P., **Ma. Ramona García Ramírez**, en su carácter de Regidora del H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P., **Abel Jacobo Coronado** en su carácter de Regidor del H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P., **Daisy Guadalupe Avila Montes** en su carácter de Regidora del H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P.

Acto impugnado. El auto de fecha 15 quince de junio del dos mil veintiséis.

Recurso Federal

Los actores impugnaron el acuerdo dictado por esta Ponencia ante la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral, dando inicio al expediente SM-RRV-2-2026 en el cual se resolvió lo siguiente:

La Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral estableció que en dicha fecha, el Magistrado Instructor dictó el acuerdo que hoy se contraviene, en el cual advirtió *una conducta reiterada y remisa a acatar en tiempo y forma la sentencia del caso, en un contexto en el cual esta instancia ha señalado descrito y especificado, aun a riesgo de caer en exceso, actuaciones acordes a acciones concretas a realizar para tener -por lo menos- en vías de cumplimiento, a las diversas responsables.*

Y continúa...*En ese sentido, se consideró que:*

- Aun y cuando se otorgó diversas oportunidades a las autoridades responsables, requeridas y apercibidas en tiempo y forma, no acreditan avances reales para dar cumplimiento a la ejecutoria.
- A la Fecha del acuerdo, habían transcurrido poco más de 2 dos meses y medio del plazo de 7 siete meses concedidos para llevar a cabo las 3 consultas indígenas, sin que existiera evidencia de que las responsables hubieran ejecutado siquiera los actos preparatorios mínimos indispensables para la organización de los procesos de las consultas.

- Las omisiones incurridas no constituían un evento aislado, sino que se insertaban en un patrón más amplio de conductas reiteradas del Ayuntamiento, respecto a los derechos de la Comunidad Indígena Chichimeca San Marcos Carmona.

En consecuencia, se impuso diversas multas a las personas integrantes del ayuntamiento, previa individualización de las sanciones y determinación de su cuantía conforme a los elementos que se estimó aplicables. En particular, se sanciona a:

- Cada una de las personas integrantes del Cabildo del Ayuntamiento (Presidente Municipal, Sindico y Regidurías) con una multa de 150 UMA, equivalente a \$17,596.50 (diecisiete mil quinientos noventa y seis pesos 50/100 M.N.).
- El Secretario General del Ayuntamiento, con una multa de 100 UMA, equivalentes a \$11,731.50 (once mil setecientos treinta y un pesos 00/100 M.N.).

Improcedencia y reencauzamiento.

La Sala Monterrey estableció que en términos de los artículos 32, fracciones IX y XI, 50 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; , 74 y 75, de la Ley de Justicia Electoral del Estado y conforme a lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el seis de julio de dos mil veintiséis, se decretó la improcedencia del medio de impugnación y a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **reencauzó** la demanda a este *Tribunal local*, para que el Pleno resuelva la impugnación de acuerdo con sus atribuciones.

Ahora bien, al ser un asunto que se tramita en esta Ponencia, y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Federal, en ese sentido el medio de impugnación reencauzado **se admite en la vía de recurso electoral innominado**, con el fin de que los promoventes tengan a su alcance un recurso sencillo y eficaz con el que se puedan analizar sus planteamientos y agravios, en términos de lo dispuesto en el artículo 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos así como la determinación jurisdiccional aludida.

En consecuencia, se **ACUERDA**:

I. La admisión del recurso electoral innominado dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales, interpuesto por los actores miembros del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí.

a) Forma. Se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral, se precisan el nombre y la firma de los promoventes, las determinaciones que controvierten, se mencionan los hechos, agravios, se identifica el acto impugnado, las disposiciones no atendidas y se señala el domicilio y autorizados para recibir todo tipo de notificaciones:

b) Oportunidad. Se presentó dentro del plazo legal de los cuatro días, estipulado por el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, es decir, dentro del plazo legal, toda vez que el acto impugnado fue notificado el día 16 dieciséis de junio del presente año y el medio de impugnación se presentó el 22 veintidós de junio del dos mil veintiséis por lo que, al ser los días sábado 20 y domingo 21 inhábiles se considera que fue presentado en tiempo.

c) Legitimación. La parte actora está legitimada porque promueven un acto que a su consideración viola su derecho político electoral.

d) Interés jurídico. En términos del artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral, se cumple con este requisito, porque la actora controvierte actos contrarios a su pretensión.

e) Terceros interesados. No comparecieron terceros interesados en el presente asunto.

f) Definitividad. En el presente asunto, se cumple con el principio de definitividad.

g) Pruebas ofrecidas por las partes actoras, en términos del artículo 12, inciso d), de la Ley de Justicia Electoral las cuales serán tomadas en consideración y valoradas en su momento oportuno otorgándoles el valor jurídico que dispone la ley en atención a lo dispuesto por el artículo 21, de la Ley en cita.

II. Toda vez que, que no existen diligencias pendientes por desahogar **se declara el cierre de instrucción.**

Notifíquese. Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado y por estrados a los demás interesados para los efectos correspondientes, de conformidad con los artículos 23, 24 y 27 de la Ley de Justicia Electoral.

Así lo acordó y firma el Abogado Sergio Iván García Badillo, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta, que da fe Licenciado José Cresencio de Luna Ortiz”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.